



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE BURGUILLOS DE TOLEDO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Nº 16 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De acuerdo con la normativa en vigor prevista en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, así como lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por Tramitación de Expedientes de Apertura de Establecimientos.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como sanitaria, medioambiental y administrativa, de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar en los establecimientos industriales y mercantiles, reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, tanto de seguridad, sanidad como salubridad y cuales quiera otras exigidas por la correspondiente normativa urbanística, el planeamiento urbanístico, Ordenanzas y Reglamentos municipales y las correspondientes normativas sectoriales aplicables a establecimientos en edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de apertura, o para la toma de razón de las Declaraciones Responsables o Comunicaciones Previas sobre actividades.

2. Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Declaración Responsable o la Comunicación Previa, o de la solicitud de Licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Declaración Responsable, Comunicación Previa, y o, en su caso, Licencia, al objeto de su regularización.

Artículo 3.

1. Tiene la consideración de apertura a los efectos de esta Ordenanza:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el artículo 2, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) La reanudación de la actividad, cuando ello requiera la concesión de nueva licencia, rehabilitación de la existente, control técnico-administrativo cuando se trate de reapertura anual de actividades de temporada, nueva Declaración Responsable o Comunicación Previa.

2. Se entenderán por establecimiento físico industrial o mercantil toda edificación sea o no permanente, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dediquen al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y servicios.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de manera que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, estudios, aparcamientos cubiertos o sin cubrir.

No obstante, cuando se justifique que las sedes sociales no dispongan de superficie donde se ejerza la actividad, quedará exonerada de la obligación de tributar por esta tasa.

Artículo 4. Devengo.

1. Se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de Licencia, Declaración Responsable o Comunicación Previa.

2. Se devengará así mismo la tasa cuando la actividad o la instalación se desarrollen sin haber presentado Declaración Responsable, Comunicación Previa o solicitado Licencia. En ese caso el Ayuntamiento podrá ordenar la suspensión de la actividad y el cierre del local, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse por la infracción cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de las Ordenanzas y Reglamentos Municipales.



Para la autorización posterior de reapertura, será necesario en todo caso que se haya presentado solicitud, declaración o comunicación.

3. La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de Licencia, Comunicación previa o Declaración responsable (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase).

4. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, o tomada razón de la Declaración responsable o Comunicación previa, así como una vez presentada Declaración responsable o Comunicación previa e iniciada la actividad administrativa tendente a la toma de razón de la apertura de la actividad.

Artículo 5. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, TR Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, siendo sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Tendrá la consideración de titular de la actividad, el prestador de la misma, entendido como cualquier persona física con la nacionalidad de cualquier Estado miembro o residente legal en España, o cualquier persona jurídica o entidad constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro, cuya sede social o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión Europea, que ofrezca o preste un servicio.

Artículo 6. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas y entidades señaladas en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 7. Base imponible.

La base imponible estará constituida por los siguientes elementos:

1. La totalidad de la superficie del local destinado al ejercicio de la actividad. Para computar dicha superficie se tendrán en cuenta los metros cuadrados construidos.

2. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento afecto a la actividad que se viene ejerciendo, la base imponible la constituirá el incremento de superficie.

3. Cuando se pretendan ejercer nuevas actividades, entendiendo por tales las que no estén englobadas dentro del mismo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas que aquella que se venía ejerciendo, la base imponible la constituirá la porción del local en que se pretenda ejercer ésta y si no se acredita parte o porción, la totalidad de la superficie del local.

4. Presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de acuerdo con la normativa estatal, autonómica y local vigentes.

Artículo 8. Cuota tributaria. Clasificación de las actividades.

EPÍGRAFE 1: Actividades inocuas.

No requieren proyecto técnico visado por el colegio respectivo. Son aquellas que a continuación se relacionan y otras análogas, siempre que no superen o contengan los siguientes límites particulares establecidos para cada una de ellas y los generales para todas ellas:

Límites de carácter general:

- Aparatos de aire acondicionado hasta una potencia total de 6.000 frigorías/hora.
- Equipos informáticos que no precisen una instalación de aire acondicionado de potencia superior a 6.000 frigorías/hora.
- Hornos eléctricos hasta una potencia de 10 kw.
- Potencia instalada hasta 3 CV, incluidos.

ACTIVIDADES INCLUIDAS

Uso residencial:

- Garajes hasta 5 plazas.
- Residencias comunitarias, incluidas casas de huéspedes, hasta 150 m² de superficie útil construida.

Uso Industrial:

No superar los 150 m² de superficie útil construida, salvo indicación expresa:

- Almacenes de artículos de construcción, excepto maderas, plásticos, pinturas y barnices.
- Almacenes de artículos de ferretería, excepto plásticos.
- Almacenes de electrodomésticos.
- Almacenes de peligrosidad baja de materias primas agrarias, productos alimenticios y bebidas.
- Almacenes de peligrosidad baja de textiles, confección, calzado y artículo de cuero.
- Talleres de armería (sin manipulación ni almacenamiento de productos explosivos o inflamables).
- Talleres de artículos de marroquinería y viaje.
- Talleres de confección de artículos textiles para el hogar.
- Talleres de encuadernación.



- Talleres de fabricación o reparación de aparatos eléctricos de medida, regulación, verificación y control.
- Talleres de fabricación o reparación de electrodomésticos.
- Talleres de máquinas de coser, máquinas de escribir y similares.
- Talleres de prendas de vestir (sastrería, camisería, guantería, sombrerería, zapatería, excepto calzado de goma, géneros de punto, bordados, peletería y similares).
- Talleres de relojería, bisutería, orfebrería y platería.
- Talleres de reparación de aparatos y utensilios eléctricos o electrónicos, ascensores y similares.
- Talleres de reparación de bicicletas y otros vehículos sin motor.
- Talleres de reparación de instrumentos musicales.
- Talleres de reparación de instrumentos ópticos y fotográficos.
- Talleres de reparación de juegos, juguetes y artículos de deporte.
- Talleres domésticos.
- Viveros de plantas y flores (sin limitación de superficie).

Comercios:

No superar los 200 m² de superficie útil construida:

- Anticuarios y almonedas.
- Alquiler de trajes y disfraces.
- Alquiler y venta de cintas de video (video-clubes).
- Despachos de lotería y apuestas.
- Estudios fotográficos sin laboratorio.
- Exposición o venta de motocicletas, bicicletas y sus accesorios.
- Farmacia sin manipulación o almacenamiento de productos inflamables.
- Ferreterías y venta de artículos de menaje.
- Herbolarios.
- Juguetería y venta de artículos de deporte.
- Lavanderías y tintorerías (sólo recogida y entrega de prendas, sin lavado o limpieza de las mismas).
- Mercerías.
- Reproducción de documentos (excepto copia de planos con amoníaco o similares).
- Salones de belleza.
- Venta de aparatos e instrumentos ópticos, médicos, ortopédicos y / o fotográficos.
- Venta de armas y munición (sin manipulación).
- Venta de artículos de cerámica, vidrio y materiales de construcción.
- Venta de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.
- Venta de artículos de marroquinería y de viaje.
- Venta de artículos de regalo.
- Venta de artículos textiles para el hogar.
- Venta de electrodomésticos y material eléctrico.
- Venta de flores, plantas, peces vivos y pequeños animales domésticos.
- Venta de libros, artículos de papelería y escritorio.
- Venta de material fonográfico y videográfico (discos, casetes de audio y video, etc.).
- Venta de muebles.
- Venta de prendas confeccionadas para vestido y adorno, incluidas zapaterías, bordados, bisutería y similares.
- Venta de productos alimenticios, bebidas y tabaco, excepto carnicerías, casquerías, pescaderías, bares y cafeterías.

Oficinas:

No superar los 250 m² de superficie útil construida:

- Agencias de viaje.
- Clínicas veterinarias (consulta), sin radiología.
- Consultorios médicos sin hospitalización, radiología ni medicina nuclear.
- Dentistas, sin radiología.
- Despachos profesionales domésticos. - Oficinas de administración.
- Oficinas de entidades financieras, de seguros, inmobiliarias y similares.
- Oficinas para alquiler de bienes y servicios en general.
- Oficinas privadas en general.
- Oficinas profesionales domésticas.
- Sedes de partidos políticos, organizaciones sindicales, profesionales, patronales, regionales, religiosas y similares, sin dotación de hostelería.

Uso dotacional:

No superar los 200 m² de superficie útil construida:

- Academias, salvo baile, danza y música.
- Autoescuelas sin guarda de vehículos.
- Centros de culto.
- Centros de investigación sin repercusión medioambiental.
- Policlínica sin hospitalización, quirófanos, radiología ni medicina nuclear.



- Salas de exposiciones.

TARIFAS Y CÁLCULO:

La base imponible de la Tasa en establecimientos de Actividades Inocuas estará constituida por la superficie del local afectado por la actividad, incluyendo tanto la construida como el resto de la parcela afecta a la misma.

Por cada Actuación Municipal de control previo o posterior en relación a la Actividad Inocua tramitada:

- Autoliquidación de la Tasa, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas, teniendo como base imponible las siguientes:

a) Superficie del local:

SUPERFICIE DEL LOCAL (M² útiles construidos) IMPORTE

Hasta 50m ^a	250,00 €
De 50 m ² y hasta 100 m ²	400,00 €
De 100 m ² y hasta 500 m ²	600,00 €
De 500 m ² y hasta 1000 m ²	1.000,00 €
De 1.000 m ² y en adelante	1.600,00 €

b) Las actividades incluidas en este epígrafe que desarrollen su actividad en locales de más de 1.000 m² de superficie útil construida, por cada metro cuadrado que exceda de ésta se incrementará la cantidad de 1,5 euros más.

c) Por cambios o transmisiones de titularidad de la actividad o traspasos:100,00 €.

Reducciones: cuando el sujeto pasivo sea una PYME industrial que realice su asentamiento en el Polígono industrial del municipio y reúna los requisitos que se indican:

1. En el caso de empresas de nueva creación, generar al menos un empleo neto a jornada completa por un período de 2 años.

2. En el caso de empresas de nueva instalación en el polígono industrial o ampliación de las ya existentes y no sean de nueva creación, tener una plantilla mínima de 5 trabajadores.

3. Cuando se trate de un traslado de empresas del casco urbano a áreas industriales, la plantilla mínima será de 2 trabajadores.

La tarifa a aplicar:

NIVEL DE EMPLEO REDUCCIÓN DE LA CUOTA

Entre 1 y 5 trabajadores	10 %
Entre 6 y 10 trabajadores	15 %
Más de 10 trabajadores	20 %

Ampliación, disminución o modificación: cuando en una Actividad Inocua exista una Comunicación Previa y/o Declaración Responsable para ampliar, disminuir o modificar lo autorizado en otra previamente tramitada, sin que pierda por ello aquella condición, la cuota a abonar por la nueva tramitación se determinará de la misma manera.

Si la superficie útil construida del local afectado es inferior a 50 m², se aplicará una tarifa de 8 €/ m², abonándose, en cualquier caso un mínimo de cuota de 100 €.

Desistimiento: en caso de desistimiento formulado por el interesado, con anterioridad a su tramitación, la cuota tributaria se establece en el 25% de las consignadas anteriormente, siempre que no se hubiese ejercido por el sujeto pasivo la actividad para la que se realizó la Comunicación Previa y/o Declaración Responsable.

EPÍGRAFE 2: Actividades clasificadas.

Son actividades que SI requieren Proyecto Técnico Visado por el colegio respectivo. Se consideran las que no figuren expresamente en la relación de las Actividades Inocuas y otras análogas, siempre que superen los siguientes límites particulares establecidos para cada una de ellas y los generales para todas ellas.

Mínimos de carácter general:

1. Aparatos de aire acondicionado que superen una potencia total de 6.000 frigorías/hora.

2. Equipos informáticos que precisen una instalación de aire acondicionado de potencia superior a 6.000 frigorías/hora.

3. Hornos eléctricos que superen una potencia de 10 kw. 4.Potencia instalada que supere 3 CV.

Uso residencial:

1. Garajes desde 6 plazas.

2. Residencias comunitarias, incluidas casas de huéspedes, desde 151 m² de superficie útil construida.

Uso Industrial: Superar los 150 m² de superficie útil construida. Comercios: Superar los 200 m² de superficie útil construida.

Oficinas: Superar los 250 m² de superficie útil construida.

Uso dotacional: Superar los 200 m² de superficie construida.

TARIFAS Y CÁLCULO:

1. Por cada actuación municipal de control previo o posterior al inicio de apertura de este tipo de actividad, la cuota tributaria corresponderá a la suma de las cuotas parciales de los siguientes apartados a) y b)

a) En función de la superficie del local afecto:

SUPERFICIE DEL LOCAL (M² útiles construidos) IMPORTE

Hasta 50 m ²	250,00 €
-------------------------	----------



De 50 m ² y hasta 100 m ²	400,00 €
De 100 m ² y hasta 500 m ²	600,00 €
De 500 m ² y hasta 1000 m ²	1.000,00 €
De 1.000 m ² y en adelante	1.600,00 €

b) El 3 por 100 del importe del Presupuesto de Maquinaria e Instalación que figure en el Proyecto visado por el Colegio correspondiente que ha de presentar el sujeto pasivo para la tramitación del expediente.

2. Aquéllas actividades clasificadas en este epígrafe que se desarrollen en locales con una superficie superior a 1.000 e inferior a 3.500 m² incrementarán las cuotas resultantes de los apartados a) y b) anteriores en un 50 por 100.

3. Aquéllas actividades clasificadas en este epígrafe que se desarrollen en locales con una superficie igual o superior a 3.500 m² incrementarán las cuotas resultantes de los apartados a) y b) anteriores en un 100 por 100.

Se establece un recargo del 40 por 100 sobre la suma de las cuotas parciales de los apartados 1. y 2. anteriores del presente epígrafe, a los establecimientos que realicen la Comunicación Previa y/o Declaración responsable de venta de bebidas alcohólicas para consumo no inmediato, de acuerdo con los preceptos de la Ley 5/2002 de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.

4. Por cambios o transmisiones de titularidad de la actividad o traspasos:100,00 €.

Artículo 9. Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos de pago de la presente tasa aquellas actividades cuyo fin principal fuese la atención a personas con algún tipo de discapacidad o a colectivos desfavorecidos o marginales siempre y cuando el sujeto pasivo no persiguiese ningún ánimo de lucro, extremos que habrán de acreditarse adecuadamente en el momento de la Comunicación Previa y/o Declaración Responsable. También gozarán de exención de la tasa las Asociaciones del municipio y Agrupaciones políticas municipales.

En el resto de los casos no existirá beneficio fiscal alguno, salvo los establecidos por las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 10. Gestión de la tasa.

1. La presente Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Los interesados habrán de detallar en la solicitud de Autorización Administrativa o Declaración Responsable o en su caso, en el escrito de Comunicación Previa los datos acreditativos del pago de la tasa. La autoliquidación será objeto de comprobación por los Servicios Técnicos municipales, emitiéndose liquidación complementaria si surgieran hechos impositivos no tenidos en cuenta en la misma y el resultado lo requiriese.

2. Se considerarán caducadas las Autorizaciones Administrativas cuando transcurriesen seis meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos los establecimientos o locales se cerrasen nuevamente por el mismo tiempo, desde la misma.

3. Sólo podrá concederse cambio de titularidad sin tramitación de nuevo expediente de control previo o posterior al inicio de actividad cuando no hayan transcurrido más de seis meses desde el cese de la actividad por el sujeto pasivo que hubiese presentado anteriormente Comunicación Previa y/o Declaración Responsable y no se haya producido variación o modificación en la actividad a desarrollar ni en las instalaciones o maquinaria afecta a la misma.

4. Las comunicaciones previas y las declaraciones responsables de Actividades deberán formularse con anterioridad al inicio del ejercicio de la actividad o puesta en funcionamiento de los establecimientos, industrias o locales de que se trate, o en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares.

5. Las comunicaciones previas y las declaraciones responsables de Actividades se presentarán en el Registro General y deberán ir acompañadas, al menos, de la siguiente documentación, con independencia de la que debieran aportar en cumplimiento de cualquier otra normativa de carácter estatal, autonómico o local:

- Fotocopia de licencia de primera ocupación, en su caso.
- Relación de colindantes, indicando nombre y dirección a efectos de notificación.
- Fotocopia de escrituras de constitución de la Sociedad o fotocopia del D.N.I del titular de la actividad si esta fuera persona física.
- Fotocopia del C.I.F./N.I.F. del titular de la actividad.
- Fotocopia del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Fotocopia del contrato de alquiler o compraventa del establecimiento o Escritura de propiedad.

A.2) INOCUA:

A.2) a. Justificante de haber ingresado la cuota tributaria de la Tasa resultante de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo.

A.2) b. Fotocopia de solicitud de licencia de obras, en su caso.

A.2) c. Fotocopia de licencia de primera ocupación, en su caso.

A.2) d. Relación de colindantes, indicando nombre y dirección a efectos de notificación.

A.2) e. Fotocopia de escrituras de constitución de la Sociedad o fotocopia del D.N.I del titular de la actividad si esta fuera persona física.

A.2) f. Fotocopia del C.I.F./N.I.F. del titular de la actividad.

A.2) g. Fotocopia del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

A.2) h. Fotocopia del contrato de alquiler o compraventa del establecimiento o Escritura de propiedad.



A.2) i. Memoria descriptiva de la actividad con inclusión de croquis.

B) CAMBIO DE TITULARIDAD:

B.1) Justificante de haber ingresado la cuota tributaria de la Tasa resultante de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo.

B.2) Relación de colindantes indicando nombre y dirección a efectos de notificación.

B.3) Fotocopia de escrituras de constitución de la Sociedad o fotocopia del D.N.I del titular de la actividad si esta fuera persona física.

B.4) Fotocopia del C.I.F./N.I.F. del titular de la actividad.

B.5) Fotocopia del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

B.6) Fotocopia del contrato de alquiler o compraventa del establecimiento.

B.7) Original de Licencia de apertura del anterior titular.

B.8) Fotocopia de baja en el impuesto sobre actividades económicas del anterior titular.

B.9) Declaración de cesión de derechos de licencia del anterior al nuevo titular.

C) REHABILITACIÓN DE LICENCIA:

C.1) Justificante de haber ingresado la cuota tributaria de la Tasa resultante de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo.

C.2) Original de Licencia de apertura anterior.

C.3) Fotocopia del C.I.F./N.I.F. del titular de la actividad.

C.4) Fotocopia del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas. C.5) Fotocopia del contrato de alquiler o compraventa del establecimiento.

Artículo 11.- Tramitación del expediente.

1. Hasta la fecha en que se adopte el oportuno acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidos los derechos liquidables al 25 por 100 de lo que corresponderá de haberse concluido el expediente instruido con tal finalidad. Sin embargo, no procederá reducción alguna si en el trámite del expediente ya se hubieran realizado las preceptivas inspecciones técnicas, medioambientales y sanitarias del local.

2. A los efectos del apartado anterior, se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte, en plazo, la documentación que, necesariamente, debe acompañar a aquélla y que le ha sido requerida por la Administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

3. En los supuestos anteriores, para la devolución de lo abonado en exceso por el sujeto pasivo, será necesaria solicitud efectuada por éste.

Artículo 12. Liquidación.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente la Declaración responsable, Comunicación previa del inicio de la actividad o solicitud de Licencia, en su caso.

2. La tasa será liquidada por el Ayuntamiento que la notificará al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en período voluntario, en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La autoliquidación será objeto de comprobación por los Servicios municipales, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario.

Artículo 13. Devolución.

Una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán de ninguna forma la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo después de que se le hayan practicado las comprobaciones, en el caso de las actividades comunicadas.

Si el desistimiento se formula antes de que el Ayuntamiento haya iniciado las actuaciones de comprobación, se devolverá íntegramente al contribuyente el importe de la tasa. De lo contrario, no se devolverá ningún importe. En todo caso, la devolución de la tasa requerirá su solicitud expresa por el sujeto pasivo.

Artículo 14.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez aprobada definitivamente con su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, y una vez transcurrido el plazo al cual se refiere al artículo 65.2 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

Burguillos de Toledo, 3 de enero de 2019.- Concejal Delegada de Hacienda, Carmen Sesmero Villamayor

N.º.-91